

esta Sala, por don Jesús Zaera León, contra desestimación tática del recurso de alzada interpuesto, a su vez, por el mismo, ante el Ministerio de Trabajo, mediante escrito de seis de febrero de mil novecientos setenta y siete, presentado el trece del mismo mes y año, formulado contra desestimación parcial del recurso de reposición interpuesto por él, ante la Jefatura de la Inspección Central de Trabajo, en escrito de catorce de diciembre de mil novecientos setenta y siete, contra comunicación de la misma de veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y siete, dirigida al Jefe de la Inspección Provincial de Valladolid, declarando el nivel mínimo de incentivos al recurrente, y excluyéndole de la realización de itinerarios, le estimamos en parte, por cuanto anulamos por ser contrarias a derecho dichas resoluciones y declaramos que no existió en el actor la falta de rendimiento que se le imputa como causa del acto —en origen— recurrido; se anula igualmente lo que de sanción puede haber en los referidos actos recurridos; se anulan todos los efectos derivados de la llamada sanción a que venimos aludiendo; reconocemos por ello, el derecho y el deber del actor de haber seguido realizando itinerarios. Se ordena a la Administración demandada la restitución al recurrente de la suma de ciento nueve mil ciento diez pesetas, como la integrada por la de setenta y cinco mil ochocientos setenta pesetas dejadas de percibir como "incentivos", durante los meses de noviembre y diciembre de mil novecientos setenta y siete y enero de mil novecientos setenta y ocho, y la de treinta y tres mil doscientas cuarenta pesetas por la de los meses de noviembre y diciembre de mil novecientos setenta y siete, en concepto de "potenciación" de la Inspección; que no le han sido satisfechas. No ha lugar a la declaración sobre concesión de cantidad alguna por intereses de las cantidades reclamadas, ni tampoco en concepto de daños morales que el actor reclama. Y siguiendo el precedente de la sentencia de la Sala sentenciadora número siete de este año, y por razones de economía procesal, no es ya necesario pronunciarse sobre la recusación intercedida por el actor acerca del señor Gandarias Bajón. Todo ello sin hacer expresa condena en costas a las partes litigantes.

Madrid, 5 de diciembre de 1981.—El Director general, José María García Oyaregui.

3111

RESOLUCION de 13 de enero de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para el personal laboral dependiente del Instituto Nacional de Educación Especial.

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para el personal laboral dependiente del Instituto Nacional de Educación Especial, que presta sus servicios en los Centros: Institutos Nacionales de Pedagogía de Sordos, Pedagogía Terapéutica, Reeducación de Inválidos y Centro regional «Carmen Polo», suscrito por la representación de la Dirección del citado Instituto y tres representantes de los trabajadores, el día 10 de diciembre de 1981, y presentado en este Departamento con fecha 23 de diciembre de 1981, en debida forma por figurar la documentación preceptiva según el artículo 8.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, así como el preceptivo informe del Ministerio de Hacienda, según dispone el artículo 12 de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1981, reflejado en el informe del Ministerio de Educación y Ciencia, que se aporta, y no apreciándose en el mismo infracción de normas de derecho necesario.

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de enero de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

PRIMER CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL LABORAL, DEPENDIENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION ESPECIAL, QUE PRESTA SUS SERVICIOS EN LOS CENTROS: INSTITUTOS NACIONALES DE PEDAGOGIA DE SORDOS, PEDAGOGIA TERAPEUTICA, REEDUCACION DE INVALIDOS Y CENTRO REGIONAL «CARMEN POLO».

CAPITULO PRIMERO

SECCION PRIMERA.—AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.º *Ámbito territorial.* El presente Convenio afectará a los Centros citados en el preámbulo.

Art. 2.º *Ámbito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor, una vez homologado por la autoridad competente, al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con efectos económicos retroactivos desde el 1 de enero de 1981.

La vigencia de este Convenio será de un año, desde el 1 de enero de 1981 hasta el 31 de diciembre de 1981.

Art. 3.º *Ámbito personal.*—Las normas del presente Convenio se aplicarán a todo el personal contratado laboralmente por el Instituto Nacional de Educación Especial, que desempeñe cualquiera de las funciones que especifica el Convenio en los Centros antes citados.

SECCION SEGUNDA.—HOMOLOGACION, DENUNCIA Y REVISION

Art. 4.º *Homologación.*—Si la autoridad laboral no homologara alguno de los acuerdos del presente Convenio se revisará éste íntegramente en el plazo de un mes.

Art. 5.º *Denuncia y revisión.*—Las partes firmantes se comprometen a comenzar la negociación de un nuevo Convenio en los sesenta primeros días del año 1982, sin que medie denuncia previa.

SECCION TERCERA.—COMISION DE SEGUIMIENTO DEL CONVENIO

Art. 6.º Se constituye una Comisión Paritaria para interpretar y vigilar el cumplimiento de este Convenio.

Art. 7.º Dicha Comisión estará compuesta por un total de seis miembros designados paritariamente por las partes convenientes. En caso de producirse un empate en las cuestiones tratadas por dicho Comité, las dos partes convenientes utilizarán los caminos legales existentes.

Art. 8.º Esta Comisión se reunirá con carácter ordinario una vez cada trimestre y con carácter extraordinario, cuando lo solicite por unanimidad una de las partes. En la convocatoria extraordinaria la parte solicitante especificará, por escrito y con una antelación mínima de cinco días, el orden del día, el lugar y la fecha de reunión.

CAPITULO II

Clasificación de personal

Art. 9.º El personal comprendido en el ámbito de aplicación del presente Convenio, de conformidad con la titulación y trabajo desarrollado en el Centro, se clasificará en una de las siguientes categorías:

Grupo I. Personal Técnico.

Subgrupo I. Personal Técnico titulado de grado superior.

Subgrupo II. Personal Técnico titulado de grado medio.

Subgrupo III. Auxiliares Técnicos:

- a) Cuidadores.
- b) Auxiliar de Enfermera.

Subgrupo IV. Personal Técnico:

- a) Maestro de taller.
- b) Adjunto de taller (idóneo).

Grupo II. Profesionales de oficio:

- a) Oficial primera.
- b) Oficial segunda.

Grupo III. Personal de Servicios auxiliares:

- a) Gobernanta.
- b) Ayudante de cocina.
- c) Personal servicios domésticos.
- d) Personal no cualificado.

Grupo IV. Personal subalterno:

- a) Conserje.
- b) Ordenanza.
- c) Portero.
- d) Vigilante y Sereno.
- e) Telefonista.
- f) Ascensorista.

Art. 10. Las categorías especificadas anteriormente tienen carácter enunciativo y no suponen la obligación de tener previstas todas ellas si las necesidades del Centro no lo requieren.

Art. 11. En el presente Convenio quedan definidas las siguientes categorías, quedando anulada la definición que la Ordenanza de 18 de junio de 1977 da para las mismas:

1.º Educadores.—Estarán incluidos en esta categoría aquellos que, estando en posesión del título de Educador o Profesor de EGB, realicen las siguientes funciones:

Atención al deficiente en su tiempo libre.
Coordinación y control de estudios.
Actividades extraescolares en colaboración con el Maestro.
Vigilancia en clase sustituyendo la presencia física del Maestro en caso de necesidad.
Colaboración con los Maestros.

2.º Cuidadores.—Son aquellos que, estando en posesión del correspondiente título de Graduado Escolar, prestan servicios complementarios para la asistencia y formación del deficiente, ejerciendo, entre otras, las siguientes funciones:

Atención en ruta.
Atención en limpieza y aseo.
Atención en el comedor.

Atención en vigilancia nocturna.
Colaboración en cambio de servicios.
Colaboración en vigilancia en las clases.
Colaboración en vigilancia de recreos.

Art. 12. Previa reconversión de la plantilla, los Cuidadores que en la actualidad vengán desarrollando las funciones propias de Educador, conforme han quedado establecidas, pasarán a esta categoría previos informes de la Dirección del Centro y de la parte trabajadora, al Instituto Nacional de Educación Especial, quien decidirá al respecto; fijándose el número de esta reconversión en seis plazas para el Centro Instituto Nacional de Reeduación de Inválidos y ocho para el Instituto Nacional de Pedagogía de Sordos. Dichas plazas no podrán ser aumentadas hasta que el número total de alumnos no supere las cifras de 240 y 300, respectivamente, para dichos Centros.

Art. 13. Previa reconversión de la plantilla, todos los Cuidadores pasarán a la categoría profesional de Cuidadores, con independencia de la titulación que posean.

Art. 14. La figura del Jefe de residencia no constituirá una categoría profesional propiamente dicha, sino que percibirá una gratificación por desempeñar dicho cargo, requiriéndose para el mismo estar en posesión del título de Educador o Profesor de EGB.

Cuando la residencia tenga más de 250 internos, se contemplará la figura de Jefe de internado, que tampoco constituirá una categoría profesional, sino que percibirá por ello la gratificación correspondiente.

Art. 15. Respecto al personal de servicios domésticos, se especificará en el contrato la función principal a realizar por el mismo.

Art. 16. Las definiciones de las categorías profesionales no contempladas en los artículos anteriores se mantendrán tal como las define la Ordenanza de 18 de junio de 1977.

CAPITULO III

Ingresos, período de prueba, contratos y despidos

Art. 17. *Ingresos y ascensos.*—La selección del personal, a efectos de ingresos y ascensos, será efectuada por la Dirección del Centro y el Comité de Empresa o Delegados de Personal, mediante un baremo de méritos que, dependiendo del puesto a cubrir en cada caso, será fijado por la Comisión de Seguimiento del Convenio.

El Comité de Selección estará formado por dos representantes de la Dirección del Centro y dos representantes del Comité de Empresa o Delegados de Personal del respectivo Centro; en caso de que exista un sólo Delegado de Personal, el otro representante de los trabajadores que deba formar parte del Comité será elegido de entre los demás trabajadores por ellos mismos. Este Comité de Selección llevará a efecto la celebración de las pruebas y entrevistas que se consideren necesarias, según el baremo fijado por la Comisión de Seguimiento.

En caso de no existir acuerdo en la Comisión de Selección respecto a las personas a seleccionar, decidirá la Dirección General del Instituto Nacional de Educación Especial.

Este artículo no será de aplicación en el caso de puestos directivos y del personal Técnico titulado de grado superior, ni cuando se trate de personal integrado en equipos multiprofesionales.

Art. 18. *Período de prueba.*—Respecto al período de prueba se mantiene el mismo que fija el artículo 18 de la Ordenanza Laboral de 18 de junio de 1977.

En cualquier caso la Empresa tendrá que comunicar al interesado y al Comité de Empresa, por escrito, la no superación del período de prueba. La ausencia de dicha comunicación, o el incumplimiento del período completo de prueba, determinará la nulidad del destino.

Art. 19. *Contratos.*—Los contratos de trabajo, tanto para el personal fijo como interino o eventual, se harán siempre por escrito. Se harán cuatro copias: La primera, para el servicio de desempleo; la segunda, para la Empresa; la tercera, para el trabajador, y la cuarta, para la Comisión de seguimiento.

Los contratos serán visados por un Delegado de Personal o Comité de Empresa, si lo hubiere, y a requerimiento del trabajador, por la Central Sindical que designe, pudiendo el trabajador exigir este último requisito para la validez del contrato.

Art. 20. Bajo ningún motivo podrá establecerse un contrato de tipo eventual por un período, no prorrogable, superior a seis meses.

Art. 21. *Despidos.*—El despido requerirá siempre la existencia de una causa que lo ampare, así como la comunicación escrita, haciendo constar la fecha y hechos en que se producen.

En caso de que por sentencia de la Magistratura de Trabajo se declarara el despido improcedente o nulo, se estará a lo señalado en el Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO IV

Jornada laboral, descanso semanal, vacaciones, licencias y excedencias

Art. 22. *Jornada laboral y descanso semanal.*—El personal laboral contratado realizará una jornada de cuarenta y dos horas semanales.

Se procurará que el descanso semanal sea de cuarenta y ocho horas ininterrumpidas, para ello se establecerán turnos, visados por la superioridad, con objeto de que la mayoría del personal disfrute de este descanso.

Art. 23. Vacaciones:

1. El personal comprendido dentro del ámbito de aplicación del presente Convenio disfrutará en Navidad y Semana Santa de las mismas vacaciones que se fijen en el calendario escolar para los alumnos, siempre que el Centro esté de recibo al comienzo de las clases.

2. Las vacaciones de verano comenzarán una semana después de finalizar el curso académico hasta una semana antes del comienzo del siguiente, siempre que queden asegurados los servicios de rehabilitación que normalmente se hayan prestado en el curso 1980/81 y sean necesarios mantener durante el mes de julio, por prescripción médica, psicológica o logopédica, estableciéndose los turnos del personal necesario para mantenerlos, avisando a dicho personal con la suficiente antelación.

En este caso, siempre se garantizará un mes de vacaciones. No obstante lo anterior, en los Centros de enseñanza donde no exista internado o éste no funcione durante las vacaciones escolares, el personal del grupo I, subgrupo primero, que profesionalmente esté relacionado directamente con los alumnos, tendrá derecho a iniciar las vacaciones de verano una semana después de los alumnos y a incorporarse una semana antes del regreso de éstos. Esta excepcionalidad no será de aplicación al personal de los equipos multiprofesionales, quien disfrutará exclusivamente de un mes de vacaciones.

Se garantizará también la asistencia del personal necesario que asegure el funcionamiento de las Colonias escolares que realice o acoja el Centro. La Comisión de Seguimiento del Convenio será la encargada de fijar el número de personas necesario para atender dichas coberturas en caso de conflicto.

El Centro de recibo asegurará, con su propio personal, el funcionamiento material de la Colonia, debiendo ser acompañados por el suyo respectivo los niños que se desplazan.

Art. 24. *Licencias y permisos.*—El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración por alguno de los motivos siguientes:

1. Quince días naturales en caso de matrimonio del trabajador, con posibilidad de serle concedida licencia no retribuida hasta un mes, siempre que queden cubiertas las necesidades del servicio.

2. Catorce semanas de duración máxima en el supuesto de maternidad de la trabajadora, distribuidas a opción de la interesada.

3. Tres días naturales por alumbramiento de la esposa.

4. Cinco días naturales, en caso de enfermedad grave o fallecimiento de hijos, cónyuge, nietos, hermanos, padres de uno u otro cónyuge y abuelos.

5. Quince días, como permiso anual para la formación profesional del trabajador siempre que los servicios queden cubiertos y previa justificación de los motivos de la asistencia al curso correspondiente. La denegación de este permiso, por parte de la Dirección del Centro, deberá ser justificada, dirigiendo la misma al interesado, que podrá recurrir, en caso de disconformidad ante la Comisión de Seguimiento del Convenio.

6. Cinco días anuales por asuntos propios, que deberá solicitar el trabajador con una antelación de cuarenta y ocho horas, pudiendo la Dirección del Centro aplazar la concesión de esta licencia cuando se solicite sin la prevista antelación, o lo pidan para la misma fecha más del 10 por 100 de los trabajadores del Centro; en todo caso, se dará prioridad atendiendo al motivo que se alegue en la petición.

Art. 25. *Licencias especiales.*—Darán lugar a licencia especial los siguientes casos:

1. La ocupación de un cargo público, sindical o político de ámbito provincial, regional o nacional.

2. El tener que hacer frente el trabajador a graves circunstancias familiares por enfermedad del cónyuge, hijos o padres que convivan con él. Esta licencia tendrá el carácter de retribuida.

En el supuesto de que ambos cónyuges sean trabajadores, el tiempo de esta licencia se repartirá por igual entre los dos. Si la mujer se dedica a las tareas propias del hogar deberá justificarse la necesidad de la licencia.

La duración máxima de estas licencias especiales será de tres meses, transcurridos éstos se pasará a la situación de excedencia especial.

Si existiera falsedad demostrada en las alegaciones para la obtención de estas licencias, se procederá al despido, estudiando y revisando estos casos la Comisión de Seguimiento del Convenio.

CAPITULO V

Retribuciones

Art. 26. Al personal laboral afectado por este Convenio les será de aplicación las tablas salariales que se especifican en el anexo.

Art. 27. Los trabajadores comprendidos en el ámbito del presente Convenio tendrán derecho a percibir dos pagas extraordinarias al año, de igual cuantía que la suma del salario base más la antigüedad.

Art. 28. Complementos y pluses:

a) Plus de nocturnidad.—Las horas trabajadas durante el período que transcurre entre las diez de la noche y las seis de la mañana se retribuirán con un plus del 25 por 100 sobre el salario base.

b) Plus de peligrosidad.—El trabajador que realice funciones que entrañen riesgo de peligrosidad, toxicidad o penosidad, previo dictamen de los Médicos del Centro o ajenos al mismo, tendrán derecho a percibir un plus que, dependiendo del grado de intensidad, se establecerá en: un 10 por 100, para el grado leve; un 20 por 100, para el medio, y un 30 por 100, para el alto, sobre el salario base.

Plus de distancia.—Cuando el centro de trabajo esté situado a más de dos kilómetros del límite del casco urbano de la población, los trabajadores del mismo percibirán la cantidad correspondiente al importe del billete de ida y vuelta en medio de transporte público o, en su defecto, cuando el trabajador utilice vehículo propio, se le abonará a razón de 18 pesetas por kilómetro.

Gratificaciones especiales.—Además de las previstas en el artículo 14 del presente Convenio para el Jefe de Residencia y Jefe de Internado; percibirán esta gratificación aquellas personas a las que expresamente se les encomiende la coordinación de los equipos multiprofesionales.

CAPITULO VI

Derechos sindicales

SECCION PRIMERA.—DE TODOS LOS TRABAJADORES

Art. 29. Ningún trabajador podrá ser discriminado en razón de su afiliación sindical, política o religiosa. Estará a disposición de los trabajadores y en lugar visible un tablón de anuncios para información laboral o sindical.

Art. 30. Todo trabajador podrá disponer de diez horas laborables al año, como permiso retribuido, para asistir a reuniones sindicales o de entidades legalmente constituidas y relacionadas con su profesión, a las que haya sido oficialmente citado. Para el uso de este derecho deberá dar, por escrito, preaviso de cuarenta y ocho horas a la Empresa.

SECCION SEGUNDA.—DE LA ASAMBLEA DE LOS TRABAJADORES

Art. 31 Sin perjuicio en lo dispuesto en los artículos 77 al 81 del Estatuto de los Trabajadores, podrá ser constituida la Asamblea de los Trabajadores, de uno o varios Centros del Instituto Nacional de Educación Especial. Dicha Asamblea deberá ser convocada por los Delegados de personal, Comités de Empresa o por el 33 por 100 de los trabajadores en plantilla.

Art. 32. En caso de negociación de Convenio Colectivo, expediente de regulación de empleo, morosidad general en las retribuciones o en cualquier circunstancia análoga que la Empresa y los representantes de los trabajadores consideren, los trabajadores podrán reunirse dentro del horario laboral, procurando originar las menores distorsiones, hasta un máximo de doce horas anuales, con preaviso a la Empresa de cuarenta y ocho horas.

SECCION TERCERA.—DE LOS DELEGADOS DE PERSONAL Y COMITES DE EMPRESA

Art. 33. Se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

SECCION CUARTA.—DEL COMITE INTERCENTROS

Art. 34. Se reconoce la existencia de un Comité intercentros de ámbito provincial y estatal.

Art. 35. El Comité Estatal estará compuesto por un máximo de 12 miembros. A nivel provincial existirá un miembro por cada Centro en que exista un mínimo de cuatro trabajadores.

Art. 36. Los miembros de dichos Comités serán designados de entre los componentes de los distintos Comités de Centro, con la misma proporcionalidad y por estos mismos.

Art. 37. Las funciones y competencias de estos Comités serán las mismas que la Ley atribuye a los Comités de Empresa en sus respectivos ámbitos, por lo que tratarán temas de carácter general que no sean objeto de la competencia directa de los Comités de Centro ni de la Comisión de Seguimiento del Convenio.

Art. 38. Cada miembro de dichos Comités dispondrá de un crédito de diez horas mensuales retribuidas para el ejercicio de sus funciones.

DISPOSICION TRANSITORIA

Al margen de este Convenio, pero como acuerdo derivado de él, el Instituto Nacional de Educación Especial se compromete a incoar un expediente para la concesión de ayudas individuales al transporte.

DISPOSICION FINAL

Como derecho supletorio y para lo no previsto en este Convenio, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones generales, así como a la Ordenanza Laboral de 18 de junio de 1977.

ANEXO

*Tablas salariales

	Salario base	Trienios
Grupo I. Personal Técnico:		
Subgrupo 1.º Personal técnico grado superior	71.927	4.025
Subgrupo 2.º Personal técnico grado medio	52.013	2.898
Subgrupo 3.º Auxiliares Técnicos:		
a) Cuidadores	36.011	1.991
b) Auxiliar de Enfermera	33.521	1.851
Subgrupo 4.º Personal Técnico:		
a) Maestro de taller	43.479	2.415
b) Adjunto de taller (idóneo)	42.056	2.334
Grupo II. Profesionales de Oficio:		
Oficial de primera	36.366	2.012
Oficial de segunda	33.521	1.851
Grupo III. Personal de Servicios auxiliares:		
Gobernanta	40.634	2.254
Ayudante de cocina	31.705	1.605
Personal de servicios domésticos	31.705	1.605
Personal no cualificado	31.705	1.605
Grupo IV. Personal subalterno:		
Conserje ...	32.098	1.771
Ordenanza	31.705	1.605
Portero	31.705	1.605
Vigilante y Sereno	31.705	1.605
Telefonista	31.705	1.605
Ascensorista	31.705	1.605

3112

RESOLUCION de 18 de enero de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del texto del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Industrias Lácteas de Tenerife, S. A.» (ILTESA).

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Industrias Lácteas de Tenerife, S. A.» (ILTESA), recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 14 de enero de 1982, suscrito por la Comisión Deliberadora designada al efecto, el día 10 de diciembre de 1981, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2, b), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de enero de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Industrias Lácteas de Tenerife, Sociedad Anónima» (ILTESA).

INDICE

Capítulo I. Disposiciones generales.

- Art. 1.º Ambito funcional y personal.
- Art. 2.º Duración y vigencia.
- Art. 3.º Compensación y absorción.
- Art. 4.º Garantías «ad personam».
- Art. 5.º Derechos adquiridos.

Capítulo II Disposiciones laborales.

- Art. 6.º Jornada de trabajo.
- Art. 7.º Vacaciones.
- Art. 8.º Licencias y excedencias.
- Art. 9.º Vacantes.
- Art. 10. Amortización de plaza vacante.
- Art. 11. Trabajos de distinta categoría.